

# **Anexo 240925-01**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LINEAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a 25 de septiembre de 2024.

**ANTECEDENTES**

- I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio del año 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Misma que ha sido reformada en diversas ocasiones.
- III. El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Que por Acuerdo INE/CG1369/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, se designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y los ciudadanos Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto; así mismo con fecha 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021 se designó como Consejero Electoral al ciudadano Martín González Burgos y Consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VII. Que el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, contempla entre las atribuciones del Consejo General de este Instituto, la descrita en la fracción XXVI, consistente en la facultad de designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la cultura cívica y de participación ciudadana.
- VIII. El artículo 44 del Reglamento Interior dispone que las Comisiones se integrarán por tres Consejeras o Consejeros Electorales, de los cuales uno o una fungirá como su titular, pudiéndose sumar la Secretaría Ejecutiva o cualquier Consejera o Consejero Electoral que así lo considere pertinente.
- IX. El día 05 de noviembre del 2021 mediante Acuerdo IEES/CG138/2, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en adelante IEES, aprobó la nueva integración de Comisiones Permanentes, quedando integrada la Comisión de Reglamentos y Normatividad de la siguiente manera: Mtra. Gloria Icela García Cuadras (Titular), Dr. Martín González Burgos y Lic. Judith Gabriel López Del Rincón (Integrantes).

### **C O N S I D E R A N D O**

1. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

2. El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV, el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. El artículo 149 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto contará con un órgano interno de control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades

administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

4. Que el día 11 de febrero del 2021 mediante Acuerdo número 99 fue nombrado por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa como Titular del Órgano Interno de Control del IEES, el Licenciado Santiago Arturo Montoya Félix.
5. El artículo 149 Bis C, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que son facultadas del Órgano Interno de Control las de investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto.
6. Los artículos 6 y 10, fracción VII y VIII del Reglamento del Órgano Interno de Control del IEES refieren la autonomía técnica de que goza el Órgano Interno de Control en cuanto a la facultad que le ha sido otorgada para emitir libremente sus resoluciones, así como regular los procedimientos y plazos para recibir y en su caso, resolver las promociones de responsabilidades administrativas, que le sean formuladas.
7. Los artículos 7 a), 8, 9, 10 de los Lineamientos para la Generación de Normatividad Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa señalan el procedimiento para la generación de dicha normatividad, de la cual deberá de tener conocimiento la Comisión de Reglamentos y Normatividad.
8. El día 13 de enero del 2023 se recibió en la Comisión de Reglamentos y Normatividad oficio IEES/OIC7003/2023 remitido por el Titular del Órgano Interno de Control del IEES anexando propuesta de Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
9. Que además de otras realizadas en lo económico, el día 16 de agosto de 2024 se llevó a cabo reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, para analizar la propuesta enviada por el OIC; y como fue en el caso, realizar algunas precisiones con un documento final que se propondría al Consejo General la aprobación del Lineamiento de Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, considerando adecuado el generar este Lineamiento ya que deriva de la facultad Reglamentaria que tiene conferida el titular del OIC en la fracción XIII del artículo 10 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, misma que en términos del reglamento interior del IEES es a través de la Comisión de Reglamentos y Normatividad.

10. El Lineamiento cuya aprobación se propone al Consejo General deriva de la necesidad de atender algunas de las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables en materia de denuncias, promociones, y otros; teniéndose por objeto determinar los mecanismos y regular los procedimientos para que estos sean claros en su investigación; por lo que resulta necesario generar un lineamiento por parte de este Instituto el cual armonice dicha normatividad fortaleciendo los sistemas internos de control, contribuyendo al ejercicio transparente del gasto y previniendo actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas que presten sus servicios en el mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueba el Lineamiento de Responsabilidades Administrativas No Graves del personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo señalado en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La entrada en vigor del presente Lineamiento será a partir de su aprobación por el Consejo General.

**TERCERO.** – Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

**CUARTO.** - Publíquese el presente acuerdo en el portal institucional, así como en los estrados de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.



Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Consejero Presidente



Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas  
Secretario Ejecutivo

**LINEAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO GRAVES  
DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Lineamiento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; el cual tiene por objeto determinar los mecanismos y procedimientos relacionados con conductas consistentes en faltas administrativas no graves, derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Lineamiento entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** La persona del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que funge como autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Autoridad Substanciadora:** La persona que funge como autoridad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en caso de faltas graves, y hasta el periodo de alegatos, tratándose de faltas no graves. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por la Autoridad Investigadora;
- III. **Autoridad Resolutora:** La persona que funge como autoridad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, en el ámbito de su competencia, resuelve el procedimiento de responsabilidades administrativas relativo a faltas administrativas no graves;
- IV. **Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y de particulares, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable;

- V. **Estrados:** Lugar que se ubica en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para hacer del conocimiento a las y los ciudadanos las determinaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- VI. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento que emite la Autoridad Investigadora, en el que describe los hechos relacionados con faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable, aportando documentos que soporten como pruebas, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad de la o el servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y en su caso de particulares;
- VII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- VIII. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- IX. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. **Lineamiento:** Lineamiento de Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XI. **OIC:** Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XII. **Personal del Instituto:** Las personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Instituto en la modalidad de designación, permanente o eventual.
- XIII. **Reglamento del OIC:** Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**Artículo 3.** Lo relacionado con la investigación y calificación de faltas administrativas del personal del Instituto, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Reglamento del OIC, y demás normatividad aplicable.

Lo mismo aplicará para las faltas graves de particulares vinculados con el Instituto, según lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 4.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando la Autoridad Substanciadora advierta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que hay pruebas suficientes para establecer la existencia de falta administrativa y la presunta responsabilidad administrativa, elaborando un acuerdo en el que admite y decreta el inicio del procedimiento referido.

**Artículo 5.** La Autoridad Substanciadora integrará un expediente, asignándole un número conforme a lo siguiente:

- I. Las siglas del Instituto;
- II. Las siglas del OIC;
- III. Las siglas de la Autoridad Substanciadora;
- IV. Las siglas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- V. Número consecutivo; y,
- VI. Año de presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales.

**Artículo 6.** En el procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenará a emplazar a la o el presunto responsable, entregándole copia certificada del:

- I. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y,
- III. Los documentos y pruebas en los que sustentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la Autoridad Investigadora.

**Artículo 7.** Con el emplazamiento se citará a la persona presunta responsable para que comparezca, en su caso personalmente a la celebración de la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por un abogado, el cual elegirá libremente o en su caso, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, debiéndose de atender las

particularidades de la persona presunta responsable en cuanto a necesidades especiales que requiera para la debida comprensión de los hechos que se le imputan, atendiendo a su voluntad expresada respecto de los mismos.

La Autoridad Substanciadora citará a las demás partes que, en su caso, deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

El diferimiento de la audiencia solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud debidamente justificada por la persona presunta responsable.

**Artículo 8.** El día y hora señalado para la audiencia, la o el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, en la que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos: afirmándolos, negándolos, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En dicha audiencia inicial, la o el presunto responsable deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 9.** La Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial una vez que la o el presunto responsable y las partes que intervengan en el procedimiento, hayan manifestado lo que conforme a derecho corresponda y en su caso, ofrecido las pruebas respectivas.

La autoridad substanciadora tendrá un término de quince días hábiles a partir de que se declare cerrada la audiencia inicial, para emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para la preparación de su desahogo, observando para ello las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normativa aplicable.

Desahogadas las pruebas por la autoridad substanciadora, y si no existieren diligencias pendientes de realizar para mejor proveer, se notificará a las partes para que en un término de cinco días hábiles formulen, en su caso, alegatos.

## **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO RESOLUCIÓN**

**Artículo 10.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas no graves, concluido el término para presentar alegatos, la Autoridad Substanciadora

remitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes el expediente administrativo a la Autoridad Resolutora, para que declare cerrada la instrucción, y elabore el proyecto de resolución correspondiente en el plazo de treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

En caso de que surgieran pruebas supervinientes o para mejor proveer, a partir del periodo de instrucción, éstas serán admitidas, preparadas y desahogadas por la autoridad resolutora, para que proceda en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 11.** La resolución, deberá notificarse personalmente a la persona presunta responsable, a la parte denunciante y a la jefatura inmediata, al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 12.** Las resoluciones definitivas deberán contener lo que establece la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 13.** El Titular del OIC, en su caso, inscribirá en un plazo no mayor a diez días hábiles en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados que al efecto instaure la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en un registro que llevará el OIC, las sanciones impuestas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que la resolución haya causado estado.

**Artículo 14.** El Titular del OIC, hará del conocimiento a la Coordinación de Administración del Instituto, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa, acompañando de copia certificada de la resolución respectiva y de la constancia de notificación efectuada a la o el presunto responsable, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que la resolución haya causado estado.

De igual forma, el Titular del OIC, hará las anotaciones de las abstenciones que haya realizado en términos de la normatividad aplicable.

**TÍTULO QUINTO  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS RECURSOS**

**Artículo 15.** Las partes que intervengan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán presentar los recursos que correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

**TÍTULO SEXTO  
CAPÍTULO ÚNICO  
NOTIFICACIONES**

**Artículo 16.** Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados o por correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

**Artículo 17.** La notificación personal del emplazamiento a la o el presunto responsable, se hará en el área en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Instituto, no esté en servicio activo por licencia o incapacidad médica, supuestos en los cuales la notificación se practicará en el último domicilio señalado por la o el servidor público, que conste en su expediente personal de la Coordinación de Administración del Instituto.

La o el denunciante y la o el presunto responsable, según sea el caso, designarán, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por estrados, aun cuando deban ser personales; el emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia la o el presunto responsable, cambie de domicilio sin dar aviso, o señale uno falso en su expediente personal en la Coordinación de Administración del Instituto.

**Artículos 18.** Las notificaciones personales se realizarán directamente a la o el interesado, su representante o cualquier persona mayor de edad que aquel o aquella autorice para tal efecto, en el domicilio designado.

La notificación podrá llevarse a cabo por correo electrónico, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, la o el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar reside ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole la documentación respectiva, de lo cual se asentará todo lo actuado.

En caso de que la persona se niegue a recibir la notificación ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará todo lo actuado.

**Artículo 19.** En caso de que la o el presunto responsable no se encuentre en el domicilio, se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del área que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- IV. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la o el presunto responsable no se encuentra, se asentará la razón correspondiente. En estos casos, se notificará por instructivo, dejando constancia de todo lo actuado.

**Artículo 20.** La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará a la o al presunto responsable copia certificada de la resolución respectiva.

**Artículo 21.** Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Instituto, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente al que sean colocados.

**Artículo 22.** En todas las notificaciones se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente que sea enviada.

**Artículo 23.** Las notificaciones por correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

**Artículo 24.** Las notificaciones a las autoridades se realizarán por oficio.